

Pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los Ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe Político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiendose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9. No podrá haber junta de Parroquia en los Pueblos que no llegan á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre si, ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó diputados del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavia resultare mayor el número de Parroquia, que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada Parroquia.

11. Si el número de Parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada Parroquia eligirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la Parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Todo lo qual comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento y de su recibo me dará aviso á correo seguido, y luego de su puntual egecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años Murcia 10 de Abril de 1820.

Como Gefe Político interino
Juan Romero y Alpuente

Por mandado de su Señoría

Martin Rentero
Srio.

Sres. Presidente y Ayuntamiento Constitucional de

Cumplm.^{to} } En la villa

